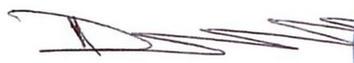


**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 143**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202000620-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **JUAN DAVID MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.324.462, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **JOSE LUIS CARDENAS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.338.241, persona mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000)**, por concepto de capital representada en el título valor – letra de cambio.

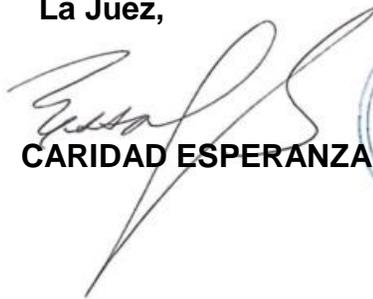
2) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de Julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO: TENGASE** a la **Dra. MARIA ESTHER CHILITO LASSO**, identificada con C.C 66.807.493 y TP No. 68.511 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,



**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Febrero de 2.021

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2.021



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 144**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202000622-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, Representado Legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **WILSO ARTUNDUAGA LISCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.091.410, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **SETENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$71.933.476)** como saldo insoluto de capital del pagaré No. 359021167.

1.1) Por los intereses moratorios liquidada a la tasa máxima permitida por la ley desde el 16 de marzo de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$27.263.149)** como saldo insoluto de capital del pagaré No. 83091410.

2.1) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.613.304)** que corresponden a intereses causados a la fecha de diligenciamiento de este pagare, se diligenció el 1 de Diciembre de 2020.

2.2) Por los intereses moratorios liquidada a la tasa máxima permitida por la ley desde el 2 de diciembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** por el pago de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TENGASE** a la **Dra. MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.794 y T.P. No. 57.850 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

**QUINTO: TENGASE** como dependiente judicial a la **Dra. JANETH QUIÑONEZ OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.976.522 y T.P. No. 178.794 del C.S. de la J., conforme a las facultades dadas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Febrero de 2.021

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 145**  
**Sucesión Intestada**  
**Rad.: 760014003031202000623-00**

Efectuada la revisión de la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por **HUGO GARCÍA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.305.785 y **LUZ AMPARO GARCIA MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.768.970, quienes actúan a través de apoderado judicial siendo causante la señora **CARMEN MONTENEGRO SANCHEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.445.725, observa la instancia que presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1) Aportar a la demanda, la cédula de ciudadanía de la demandante LUZ AMPARO GARCIA MONTENEGRO.

2) Aclarar en el acápite Cuantía, conforme lo dispone el Art. 26 numeral 5° del Código General del Proceso.

3) En el acápite de notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)” respecto a los demandantes, al igual que en contenido de la demanda.

4) Aclarar en la demanda, los documentos de historia clínica y órdenes médicas a nombre del apoderado actor.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda de una Sucesión intestada.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, al **Dr. JOSE DAVID RODRIGUEZ BARRERO**, con cédula de ciudadanía No. 17.022.431 y T.P. No. 11.677 del C.S de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SECRETARIA**

**En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **17 de Febrero de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA** A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso en el que las demandadas a través de apoderado judicial presentaron contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito. Provea.

Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2.021.



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0142  
Ejecutivo  
Radicación 760014003031201600379-00.

Entra a despacho con lo pertinente, respecto a la contestación y excepciones de mérito presentadas por el Dr. HERIBERTO RANGEL GUALDRON en calidad de apoderado de la demandada ALEXANDRA CASTILLO ESCOBAR y el Dr. ALVARO ARGOTE ORDOÑEZ en calidad de curador ad litem de los demandados SOFIA CASTILLO VIVAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ, y como quiera que se encuentran cumplidos los términos establecidos para actuar, estas se tendrán en cuenta, por consiguiente se procederá de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, a correr traslado a la parte actora.

El Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de los escritos de contestación y excepciones formulada por el Dr. HERIBERTO RANGEL GUALDRON en calidad de apoderado de la demandada ALEXANDRA CASTILLO ESCOBAR, obrante a folios 73 - 75, y Dr. ALVARO ARGOTE ORDOÑEZ en calidad de curador ad litem de los demandados SOFIA CASTILLO VIVAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ, obrante a folios 125-127 y 139-142, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-02-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
El Secretario

Señor Juez 31 civil municipal

E.S.D.

Ref. Radicación 2016 – 00379

Proceso ejecutivo

Demandante: JAIME MADRIÑAL MOLINA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS ALEXANDRA CASTILLO ESCOBAR Y OTROS

Del Causante: ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ.

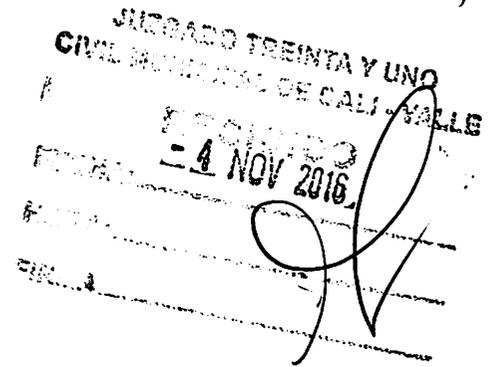
HERIBERTO RANGEL GUALDRON, abogado conocido en el presente asunto, como apoderado de la señorita ALEXANDRA CASTILLO ESCOBAR, respetuosamente le manifiesto que presento las siguientes:

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### PRESCRIPCION DE LA ACCION

La hago consistir en que el documento recaudo de la presente ejecución es un contrato de arrendamiento que se suscribiera el 01 de agosto del 2001 o el 08 de agosto del 2001 pues no hay claridad en el texto respecto al inicio del citado contrato, pues una cosa dice en el encabezamiento y otra dice en apartes del frontal del mismo y con fecha de vencimiento el 31 de julio del año 2002, no hay coincidencia, pues el contrato dice celebrarse por el término de un año, pero claramente no se puede establecer a partir de cuándo se cuenta y tampoco cuando se termina, lo cierto es que el contrato se celebró con la entidad MEDICUS LTDA y en el mismo aparece como coarrendatario el señor ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ, pues bien señor juez, dentro del proceso aparece probado que el señor ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ falleció el 02 de abril del 2011 y del certificado expedido por la cámara de comercio de Palmira en su parte frontal se desprende que la sociedad arrendataria fue liquidada el 13 de Julio del año 2010, según escritura levantada en la notaría cuarta de Palmira, momento a partir del cual entonces, los coobligados en el citado contrato de arrendamiento desaparecen del contexto jurídico lo que obligaba a el arrendador a requerir por la entrega del inmueble, cosa que no hizo y por el contrario no quiso recibirlo cuando se le ofreció la entrega del mismo, pues ya la razón de ser del contrato había desaparecido, ya que no existía ni la clínica MEDICUS para operar, ni tampoco el señor ALEXANDER CASTILLO para darle uso a el mismo. Entonces si habían obligaciones pendientes de pago por parte del señor castillo Rodríguez a la fecha de su fallecimiento, el arrendador debió ejecutar desde ese momento tales obligaciones, y no negarse a recibir el inmueble para después enredar la situación cobrando cánones que presuntamente se deben, tal como lo manifiesta en el listado que hace en su demanda.

Entonces es a partir de este momento que le corre el término para accionar al actor si es que efectivamente se le debía algún dinero.



74

No le es dable ampararse al demandante que apenas presenta la demanda ante esta dependencia judicial, a raíz de que le fue rechazada su petición en proceso de sucesión de ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ, ante el juzgado cuarto de familia pues allí compareció de manera extemporánea, ya que presentó su presunto crédito cuando ya había pasado la diligencia de inventarios y avaluó de los bienes relictos de ALEXANDER CASTILLO.

La decidía por parte del demandante a recibir el inmueble y a ejecutar por los dineros que presuntamente se le adeudaban trata de sanearla con una acta de entrega del bien inmueble arrendado, levantada en compañía de la señora BEATRIZ VIVAS el día 02 de abril del 2014, acta en la cual para nada se dice que quien tomara en arrendamiento el inmueble al que hace referencia el contrato de arrendamiento, adeudaba cantidad dineraria alguna, lo anterior se hace con el fin de propiciar que la señora BEATRIS VIVAS firmara porque de habersele dicho que adeudaba determinadas cantidades dinerarias no hubiera firmado igual si hubiere aparecido dicho compromiso dentro del acta de entrega referida.

#### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Al fallecer el señor ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ, el inmueble de la calle 31 No 31 – 79, de no se sabe dónde, porque el contrato no dice cuál es la población a la que pertenece esta dirección, el causante CASTILLO RODRIGUEZ se encontraba al día en los pagos de los arrendamientos y a partir del mes siguiente a su muerte es decir, el mes de mayo del 2011, el arrendador dejo vivir allí a un vigilante de nombre PABLO que aun ocupa dicho inmueble, persona que puede ser citada por el despacho a la calle 31 No 31 – 79, para que comparezca y de fe de la afirmación que aquí se está haciendo. Entonces si el señor PABLO se quedó allí con la anuencia del arrendador, mal hace JAIME MADRIÑAL MOLINA en cobrarles arrendamiento a los herederos desde diciembre del 2010 hasta marzo del 2014. Es tan veraz la inexistencia de la obligación por parte de los herederos de ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ, que cuando se levanta el acta de entrega de bien inmueble arrendado el día 02 de abril del 2014, nada se dice respecto a cánones de arrendamiento adeudados, acta en la cual como dije anteriormente JAIME MADRIÑAL MOLINA utiliza de manera inadecuada a la señora BEATRIS VIVAS para darle vida a una acción como la que ahora está incoado.

Hago consistir igualmente la excepción en que el título recaudo de la acción si bien es cierto, podría al tenor del artículo 1434 del código civil, servir para ejecutar los herederos de ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ, el mismo no cumplió con la exigencia de la parte final de la norma citada pues allí se pergeña que los acreedores no podrán llevar a delante la ejecución, si no pasados 8 días después de la notificación judicial de sus títulos y tal protocolo no aparece realizado dentro de este trámite procesal.

75

### LA GENÉRICA

Que consiste en que el señor Juez declara cualquier excepción en favor de mi representado según hechos que aparecieren probados y que den lugar a la misma.

### PRUEBAS Y ANEXOS

1 - Sírvase llamar a declarar a la señora BEATRIS VIVAS mayor vecina y domiciliada en Cali quien reside en la calle 18 No 69 – 100 apartamento 402 torre D conjunto CASTILLA GRANDE de la ciudad de Cali y a el señor PABLO N. vigilante que reside en el inmueble objeto de arrendamiento según el contrato que se anexa como prueba es decir, en la calle 31 No 31 – 79 de Palmira desde el mes de mayo del 2011 y hasta la fecha. Lo anterior para que den fe de que el señor PABLO N. es quien está allí desde el mes de mayo del 2011 hasta la fecha y por cuenta del señor JAIME MADRIÑAL MOLINA.

2 – Anexo certificado expedido por la cámara de comercio de Palmira que da cuenta que la sociedad MEDICUS LTDA fue liquidada desde el 13 de Julio del 2010 y como consecuencia de ello la matricula mercantil fue cancelada.

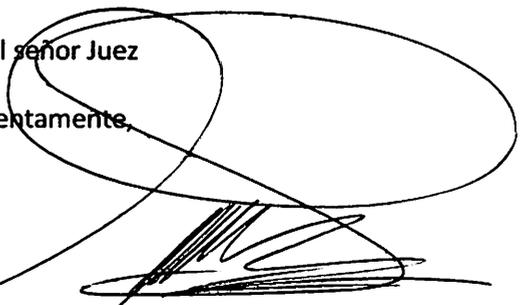
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96 y siguientes del código general del proceso, artículo 442 y siguientes, ejusdem.

Las direcciones para notificaciones ya están en el proceso.

Del señor Juez

Atentamente,



HERIBERTO RANGEL GUALDRON

CC No 14.442.909 DE CALI

TP. No 181.989 CSJ



22 MAR 16 08:20

Señor,  
**JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E.S.D.

**DEMANDA:** EJECUTIVA SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JAIME MADRIÑÁN MOLINA  
**DEMANDADOS:** ALEXANDRA CASTILLO ESCOBAR Y OTROS  
**RADICADO:** 2016 ~~369~~ 379.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**ALVARO ARGOTE ORDOÑEZ**, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Jamundi, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.12.229.939, Abogado con Tarjeta Profesional No. 64.654 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del proceso de la referencia, me permito dentro del término legal, presentar la CONTESTACIÓN de la demanda ejecutiva, en los siguientes términos.

**I. HECHOS**

1. Es cierto según se denota del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, que las partes de dicho contrato son las indicadas en este hecho, que la fecha de suscripción es la mencionada y que el bien inmueble arrendado es el ubicado en la Calle 31 No. 31 – 79 de la Ciudad de Palmira.
2. Es cierto según se desprende del contrato de arrendamiento que se encuentra dentro del expediente.
3. Es cierto.
4. No me consta el estado en que se entrego el bien inmueble.
5. Es cierto según se observa del clausulado del contrato de arrendamiento.
6. No me consta.
7. Es cierto según se desprende del documento que se encuentra firmado por la Sra. BEATRIZ EUGENIA VIVAS.
8. No me consta.
9. Es cierto de conformidad con el certificado de defunción aportado con la parte demandante en su libelo inicialista.
10. Es cierto.
11. Es cierto de acuerdo con el contrato de arrendamiento aportado a la demanda.
12. Es cierto, según se denota del auto de sustanciación No. 595, proferido el día cinco (5) de junio de 2014 por el Juzgado cuarto de familia de Cali.
13. Es cierto.

**II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada uno de las pretensiones porque las mismas deben incluir dentro de la demanda a la Sra. BEATRIZ EUGENIA VIVAS LOZANO, quien según se denota del escrito de contestación formulado por el Sr. HERIBERTO RANGEL, apoderado de una de las herederas determinadas, la misma fue reconocida como compañera permanente y singular del Sr. ALEXANDER CASTILLO, habiéndose declarado en el proceso de unión marital de hecho, la sociedad patrimonial que entre los dos se conformo.

**III. EXCEPCIONES DE MERITO**

**LA INNOMINADA:** En el evento en que cualquier circunstancia constitutiva de excepción que, a pesar de no haber sido expresamente alegada, resultare probada en el proceso.

**PRESCRIPCIÓN:** El código civil menciona, respecto de la prescripción de la acción ejecutiva lo siguiente:

*“ARTICULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

En ese sentido para este caso en particular deberá el Sr. Juez tener por cierta la presente excepción respecto de los siguientes cánones de arrendamiento, por haber operado el fenómeno de la prescripción, de la siguiente manera:

Los meses de diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2011, dado que la demanda ejecutiva fue interpuesta por el accionante en el mes de junio del año del año 2016, por consiguiente los meses indicados estarían prescritos. Así como los intereses de los mencionados meses.

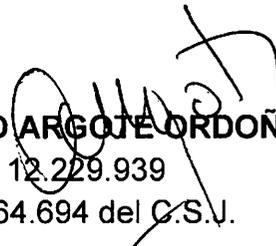
**IV. PRUEBAS**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se solicita al Sr. Juez se sirva decretar y practicar interrogatorio de parte al Sr. JAIME MADRIÑÁN MOLINA, para que declare sobre la totalidad de los hechos de la presente demanda. El Sr. JAIME MADRIÑÁN se podrá ubicar en la Carrera. 75 No. 13ª 194, Edificio Mónica, de la ciudad de Cali.

V. NOTIFICACIONES

1. Las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 3 # 8 – 78 oficina 206, Cali (valle del cauca).

Atentamente,

  
**ALVARO ARGOTE ORDOÑEZ**  
C.C. No. 12.229.939  
T.P No. 64.694 del C.S.J.

JUZGADO TREINTA Y UNO  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
FECHA: 29 JUL 2019  
HORA:  
FIRMA: Deyanire

Señor,  
JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR  
DEMANDANTE: JAIME MADRIÑÁN MOLINA  
DEMANDADOS: ALEXANDRA CASTILLO ESCOBAR Y OTROS  
RADICADO: 2016 379

REFERENCIA: Respuesta al Auto No. 284 del cuatro (4) de marzo de 2019 y en consecuencia aporto CONTESTACIÓN de la demanda como CURADOR de la menor SOFIA CASTILLO VIVAS.

ALVARO ARGOTE ORDOÑEZ, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Jamundí, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.12.229.939, Abogado con Tarjeta Profesional No. 64.654 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del proceso de la referencia, y de la menor SOFIA CASTILLO VIVAS, representada por su Sra. Madre BEATRIZ VIVAS LOZANO; me permito de conformidad con lo dispuesto por su despacho en el Auto No. 284 del cuatro (4) de marzo de 2019, aportar la CONTESTACIÓN de la demanda del presente proceso en calidad de CURADOR AD LITEM de la menor SOFIA CASTILLO VIVAS.

Una vez aportada la contestación sírvase correr traslado al apoderado de la parte demandante, para continuar con lo pertinente, y de esa manera subsanar cualquier tipo de irregularidad que pueda llegar a afectar a mi representada.

I. ANEXOS.

- 1. Contestación de la demanda ejecutiva del proceso de la referencia, incluyendo no solo a los herederos indeterminados del Sr. Alexander Castillo Rodríguez, sino también a la menor de edad SOFIA CASTILLO VIVAS (Heredera determinada) representada por su madre Sra. BEATRIZ VIVAS L.

Atentamente,

  
ALVARO ARGOTE ORDOÑEZ  
C.C. No. 12.229.939  
T.P. No. 64.694 del C.S.J.

140

JUZGADO TREINTA Y UNO  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

12 JUL 2019

FECHA: 29 JUL 2019

HORA:

FIRMA: Deyanira

Señor,  
JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR  
DEMANDANTE: JAIME MADRIÑÁN MOLINA  
DEMANDADOS: ALEXANDRA CASTILLO ESCOBAR Y OTROS  
RADICADO: 2016 379

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALVARO ARGOTE ORDOÑEZ, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Jamundí, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.12.229.939, Abogado con Tarjeta Profesional No. 64.654 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del proceso de la referencia, y de la menor de edad SOFIA CASTILLO VIVAS (Heredera Determinada del Sr. ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ Q.E.P.D.) representada por su madre, la Sra. BEATRIZ VIVAS LOZANO, me permito dentro del término legal, presentar la CONTESTACIÓN de la demanda ejecutiva, en los siguientes términos.

I. HECHOS

1. Es cierto según se denota del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, que las partes de dicho contrato son las indicadas en este hecho, que la fecha de suscripción es la mencionada y que el bien inmueble arrendado es el ubicado en la Calle 31 No. 31 – 79 de la Ciudad de Palmira.
2. Es cierto según se desprende del contrato de arrendamiento que se encuentra dentro del expediente.
3. Es cierto.
4. No me consta el estado en que se entregó el bien inmueble.
5. Es cierto según se observa del clausulado del contrato de arrendamiento.
6. No me consta.
7. Es cierto según se desprende del documento que se encuentra firmado por la Sra. BEATRIZ EUGENIA VIVAS.
8. No me consta.
9. Es cierto de conformidad con el certificado de defunción aportado por la parte demandante en su libelo inicialista.
10. Es cierto.
11. Es cierto de acuerdo con el contrato de arrendamiento aportado a la demanda.

12. Es cierto, según se denota del auto de sustanciación No. 595, proferido el día cinco (5) de junio de 2014 por el Juzgado cuarto de familia de Cali.

13. Es cierto.

## II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, porque las mismas deben incluir dentro de la demanda a la Sra. BEATRIZ EUGENIA VIVAS LOZANO, quien según se denota del escrito de contestación formulado por el Sr. HERIBERTO RANGEL, apoderado de una de las herederas determinadas, la misma fue reconocida como compañera permanente y singular del Sr. ALEXANDER CASTILLO, habiéndose declarado en el proceso de unión marital de hecho, la sociedad patrimonial que entre los dos se conformó.

## III. EXCEPCIONES DE MERITO

**LA INNOMINADA:** En el evento en que cualquier circunstancia constitutiva de excepción que, a pesar de no haber sido expresamente alegada, resultare probada en el proceso.

**PRESCRIPCIÓN:** El código civil menciona, respecto de la prescripción de la acción ejecutiva lo siguiente:

*“ARTICULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

En ese sentido para este caso en particular deberá el Sr. Juez tener por cierta la presente excepción respecto de los siguientes cánones de arrendamiento, por haber operado el fenómeno de la prescripción, de la siguiente manera:

Los meses de diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2011, dado que la demanda ejecutiva fue interpuesta por el accionante en el mes de junio del año del año 2016, por consiguiente, los meses indicados estarían prescritos. Así como los intereses de los mencionados meses.

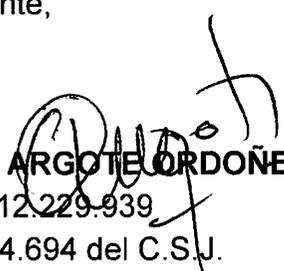
## IV. PRUEBAS

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se solicita al Sr. Juez se sirva decretar y practicar interrogatorio de parte al Sr. JAIME MADRIÑÁN MOLINA, para que declare sobre la totalidad de los hechos de la presente demanda. El Sr. JAIME MADRIÑÁN se podrá ubicar en la Carrera. 75 No. 13ª 194, Edificio Mónica, de la ciudad de Cali.

V. NOTIFICACIONES

1. Las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 3 # 8 – 78 oficina 206, Cali (valle del cauca).

Atentamente,

  
**ALVARO ARGOTE ORDÓÑEZ**  
C.C. No. 12.229.939  
T.P No. 64.694 del C.S.J.